



Bogotá, 02/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500171401



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA**  
**CALLE 48 No. OC – 51 NORMANDIA 1 SECTOR**  
**BOGOTA D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29930 de 12/17/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **029930** DEL **17 DE 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 8332 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT. 8301458894**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 decreto 174 de 2001

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

**HECHOS**

Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353533 del 18 de enero de 2012, al vehículo de placa USE-739, que se encuentra vinculado a la Empresa especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, razón por la cual se procedió a la inmovilización.

**RESOLUCIÓN No. 029930 del 17 06 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8332 mayo de 2014 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894

Mediante Resolución No. 8332 del 22 de mayo de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894**, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante PERSONAL el día 5 de junio de 2014. La investigada mediante radicado 20145600380102 del 13 de junio de 2014 presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 8332 de 22 de mayo de 2014.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

##### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353533 del 18 de enero de 2012.

##### **DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

Según el escrito de la investigada Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos; los fundamentos fácticos con los cuales se sustentan los cargos materia de esta investigación, y como fundamento probatorio aparece la orden de comparendo nacional de infracción de transporte No. 353533 del 18 de enero de 2012, requisitos exigidos por la Superintendencia de Tránsito y Transporte Automotor para la prestación de este servicio, tanto del personal como de los vehículos que prestan el servicio, esto con el fin, no solamente de cumplir con los requisitos y reglamentos sino además en el mejoramiento de la prestación del servicio.

##### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte 353533 del 18 de enero de 2012, para tal efecto se tendrán en cuenta los descargos presentados por el investigado toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT. 8301458894**, mediante Resolución No. 8332 del 22 de mayo de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 587. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

El transporte público de personas y mercancías se ha catalogado por el ordenamiento jurídico como un servicio público esencial, que permite la intervención del Estado para la regulación de las actividades propias del servicio, así como la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones normativas atinentes al transporte.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte

**RESOLUCIÓN No. 029930 del 17 DE 2001**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8332  
emitida en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor  
ASPREM COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894

públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

La Ley 336 de 1996 actual Estatuto Nacional de Transporte reglamentada por los Decretos 170 de 2001, entre los que se encuentra el Decreto 174 que indica que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada a un grupo de persona ya sean estudiantes, asalariados turistas (prestadores de servicios turísticos o que requieren de un servicio expreso bajo el amparo de un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y el grupo específico.

Bajo este esquema las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, deben ceñirse a los dispuesto en el Decreto 174 de 2001 y a la Resolución que les otorgó la habilitación, so pena de incurrir en las infracciones y sanciones previstas por el Estatuto de Transporte.

Así las cosas y para el caso objeto de estudio resulta evidente que es requisito sine qua non para el desarrollo de la actividad anteriormente referida que el conductor del vehículo porte un extracto de contrato debidamente diligenciado tal y como lo dispone el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, por tanto de no contar con dicho documento o contar con el sin el debido diligenciamiento estaría prestando un servicio distinto al de la modalidad de especial, toda vez que sin el mismo no puede ejecutarse la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la infracción se basa en que se está prestando un servicio de transporte público con la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por prestar desarrollar la actividad de prestación de servicio público de transporte sin los documentos indispensables para su ejecución por parte de las empresas de transporte, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con la normatividad.

En razón de lo anterior resulta evidente la obligación que tienen las empresas de transporte especial de dar cumplimiento efectivo al artículo 6 del Decreto 174 de 2001 que la tenor indica.

**DECRETO 174 DE 2001**

***Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.***

**Artículo 6o.** *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.*

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión*

**RESOLUCIÓN No. 02.9930 del 17 DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8332 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301453894

de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

**Doble Instancia**, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

**RESOLUCIÓN No. 029930 del 17/06/2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8332 del 17/06/2016 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.<sup>2</sup>

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*,<sup>3</sup> en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.<sup>4</sup>

#### **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F. Editorial Melo 1991.

<sup>4</sup> BACRE Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires. Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. **02.9930** del **17. DICIEMBRE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 8332 de 2014 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301453894

consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel caso no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*

En este orden de ideas, y teniendo como base las reglas de la sana crítica y el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario, este Despacho pudo determinar que la empresa especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA** al desarrollar la actividad de transporte sin los documentos que sustentan la operación o alterando los mismo que para este caso es el extracto del contrato, ha infringido las disposiciones descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 587.

#### **SANCIÓN**

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2 000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: ( . . . ) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (. . . )" .

**RESOLUCIÓN No. 029930 del 17/06/2012**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 8332 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Empresa especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS. (\$2.833.500) m/cte., a la Empresa especial **COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta DIN TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente No.219-046-042.

<sup>5</sup> Art 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>6</sup> Art 58 de la Ley 336 de 1996.

<sup>7</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.



**RESOLUCIÓN No. 02.9930 del 17.01.2014.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8332 del 17 de enero de 2014 en contra de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la Empresa especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353533 del 18 de enero de 2012, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa especial COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA NIT 8301458894, en su domicilio principal en la CALLE 48 NO 70C -51 NORMANDIA PRIMER SECTOR Ciudad de BOGOTA D.C. -, teléfono 7021666 y correo electrónico yoll518colombian@yahoo.com.co, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia especial de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 02.9930 del 17.01.2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOMINGO NEGRETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Proyectada: **DIANA AMAYA C.**  
Fecha: 17.01.2014

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedunas](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión donaldoreg@rues.org.co](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001404781
Identificación	NIT 830145889 - 4
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20040817
Fecha de Vigencia	20240729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	943936430.00
Utilidad/Perdida Neta	12225546.00
Ingresos Operacionales	282948000.00
Empleados	15.00
Afiliado	Si

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 48 NO 70C -51 NORMANDIA PRIMER SECTOR
Teléfono Comercial	7021666
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 48 NO 70C -51 NORMANDIA PRIMER SECTOR
Teléfono Fiscal	7021666
Correo Electrónico	yoli518colombian@yahoo.com.co

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



- Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 23/01/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500070651



20155500070651

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA**  
CALLE 48 No. OC – 51 NORMANDIA 1 SECTOR  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29930 de 17/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\12.DICIEMBRE\BASE  
29900\CITAT 29915.cdt



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD PARA TODOS**  
Control de Calidad Devoluciones

472 Motivos de Devolución		OTROS	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Conrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Falacioso	<input type="checkbox"/> No Constatado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre legal del Devolutor, C.C.			
Eduin Quiroz			
Sector			
COP Bogotá			
Centro de Distribución			
Devolución Improbada			
Gestión Adicional			
Observaciones			
Situación Deficiente NO SALE A DISTRIBUCIÓN			
Forma de entrega No. 1		Forma de entrega No. 2	
Fecha: 14/05/15	Fecha: 14/05/15		
Hora:	Hora:		
F-0040			

Representante Legal y/o Apoderado  
**COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA**  
ALLE 48 No. OC-51 NORMANDIA 1 SECTOR  
BOGOTÁ-D.C.

**472** Servicio Postal  
Asociación S.P.  
CALLE 15 No. 10  
LINEA DE BARRIO  
P.O.

**REMITENTE**

Nombre Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
DIRECCIÓN CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: RN024750381CO

**DESTINATARIO**

Nombre Razón Social  
COLOMBIAN TRANSPORTATION  
LTDA.  
Dirección: CALLE 48 No. OC-  
51 NORMANDIA 1 SECTOR  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
14/05/2015 13:30:49  
No. de Control de Entrega: 002314010  
No. de Seguimiento: 002314010

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.suptransporte.gov.co](http://www.suptransporte.gov.co)